

<p>Gobierno de Puerto Rico Administración de Corrección</p> <p>ORDEN ADMINISTRATIVA</p>	<p>Asunto:</p> <p>ENMIENDA A LOS PROCEDIMIENTOS A SER OBSERVADOS POR LOS FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES PENALES DE LA ADMINISTRACION DE CORRECCION EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESTIPULACIONES APROBADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL EN EL CASO DE EFRAIN MONTERO TORRES ET AL CIVIL NUMERO 75-828</p>
<p>Número: 97-004</p>	<p>Fecha de Efectividad: 20 de Febrero/97</p>
<p>Aprobado por:  Nydia M. Cotto Vives Administradora</p>	

I. INTRODUCCION

Con el propósito de cumplir cabalmente con las estipulaciones entre la Administración de Corrección y las partes demandantes, aprobadas éstas por el Tribunal Federal de Distrito para Puerto Rico en el Caso Civil Núm. 75-828, Efraín Montero Torres, et al, del 19 de septiembre de 1977, según enmendado por órdenes subsiguientes; la Administración de Corrección aprobó el 2 de noviembre de 1987 los procedimientos a ser observados por los funcionarios y empleados de nuestras instituciones penales en el proceso de liquidación de sentencia.

Se hace necesario enmendar esas normas, para prohibir la práctica de que las instituciones devuelvan al Tribunal los documentos de sentencias emitidas

en los casos de los confinados por éstos haber sido trasladados a otras instituciones o programas. Esta práctica afecta el cumplimiento con lo acordado en el caso antes citado y puede afectar los derechos de los confinados en su liquidación de sentencia.

II. PROPOSITO

El propósito de esta Orden Administrativa es enmendar los procedimientos a ser observado por los funcionarios de las instituciones penales de la Administración de Corrección en el cumplimiento de las estipulaciones aprobadas por el Tribunal Federal en el Caso Efraín Montero Torres, et al, Civil Núm. 75-828 del 2 de noviembre de 1987, para prohibir la práctica de devolver sentencias de confinados a los Tribunales. Además, con esta enmienda se pretende agilizar la actividad de liquidación de sentencias de confinados, según lo dispone la Estipulación y procedimientos al respecto.

III. AUTORIDAD

Esta Orden Administrativa se emite en virtud de las disposiciones de la Ley 116, de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Corrección".

IV. APLICABILIDAD

Las disposiciones de esta Orden Administrativa aplicarán a todo el personal de la Administración de Corrección, en especial a los técnicos de récords penales o personas que actúan en tal capacidad, al personal de la Oficina de Récords a nivel institucional y de nivel central, así como al personal de la Oficina de Control de Población Penal de nivel central.

V. ENMIENDA

Se adiciona un Subinciso (b) al Inciso 2 de la Sección A de los Procedimientos antes citados, que leerá como sigue:

“2. Recibo de Sentencias”

a. ...

“b. En caso de confinados trasladados a otras instituciones previo al recibo de la sentencia, o de confinados que no han estado reclusos en la institución, el Técnico de Récord Penal de la institución en que estaba recluso el confinado o en la que se recibió la sentencia, procederá de inmediato a remitir la sentencia a la institución donde al presente se encuentre recluso el confinado.

Para ello, utilizará los mecanismos de que dispone la Agencia, para la localización de confinados como lo son la Oficina de Control de Población Penal (PMO), Oficina de Réconds Penales de Nivel Central o las gestiones que realice el propio Técnico de Réconds Penales con otras instituciones.

El Técnico de Réconds Penales podrá enviar copia de la sentencia a través del Fax, a los fines de iniciar el proceso de la liquidación de sentencia pero, en instancia alguna, ello sustituirá el envío inmediato de la sentencia original, mediante la cual se oficializa la Liquidación de Sentencia del Confinado.

Se prohíbe pues, terminantemente el devolver las sentencias del os confinados al Tribunal, ya que es responsabilidad de la Administración de Corrección remitir las sentencias de los confinados a las instituciones a que hayan sido éstos trasladados. A su vez sentencias que se reciban de confinados que no han estado reclusos en la institución, serán remitidas a la institución donde al presente se encuentre el confinado,

todo esto, para agilizar la actividad de liquidación de sentencias de confinados y asegurando la sana administración de las Oficinas de Réconds.”

VI. DEROGACION

Esta Orden Administrativa deja sin efecto cualquier norma escrita o verbal que esté en conflicto con lo aquí dispuesto.

VII. SEPARABILIDAD

Cualquier parte de esta Orden Administrativa que sea declarada nula o inválida por autoridad competente, no afectará la validez de otras disposiciones de los “Procedimientos a Ser Observados por los Funcionarios de las Instituciones Penales de la Administración de Corrección en el Cumplimiento de las Estipulaciones Aprobada por el Tribunal Federal en el Caso Efraín Montero Torres, ET al Civil Núm. 75-828 del 2 de noviembre de 1987, según enmendado”.

VII. VIGENCIA

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata al momento de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de febrero de 1997.



Nydia M. Cotto Vives
Secretaria
Departamento de Corrección y Rehabilitación

NMCV/SYF/dpp
12/02/97